



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-13/2023

PARTE ACTORA: MARCO
ANTONIO ZAZUETA FÉLIX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, trece de abril de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **confirma** la determinación dictada el nueve de marzo pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa³ en autos del expediente **TESIN-JDP-02/2023** de su índice.

I. ANTECEDENTES⁴

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Palabras clave.** PAN, justicia partidaria, órganos internos de justicia, tutela judicial efectiva, normativa interna.
4. **Emisión de constancia que designa como consejero vitalicio a Carlos Rafael Flores Chávez.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, el entonces Presidente del Comité Directivo Estatal en Sinaloa del Partido

¹ En adelante tribunal local, tribunal estatal o tribunal responsable.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

³ En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

Acción Nacional,⁵ emitió constancia como consejero vitalicio a Carlos Rafael Flores Chávez.

5. **Designación como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista.** El veintinueve de enero, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa para el periodo 2022-2025, en la cual se designó a Carlos Rafael Flores Chávez como integrante de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista.
6. **Expediente TESIN-JDP-02/2023.** El dos de febrero, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ ante el Comité Directivo Estatal en Sinaloa del PAN contra los actos del nueve de julio de dos mil veintiuno y el diverso de veintinueve de enero pasado.
7. **Reforma electoral.** El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el mismo, entró en vigor el tres de marzo siguiente.
8. **Acto impugnado.** El nueve de marzo, el tribunal local, reencauzó la demanda presentada por el actor a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

II. JUICIO FEDERAL

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En adelante juicio de la ciudadanía.



9. **Demanda.** El quince de marzo, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local, a efecto de controvertir el acuerdo de reencauzamiento decretado en el expediente **TESIN-JDP-02/2023**.
10. **Recepción y turno.** Previa recepción, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo como asunto general con la clave **SG-AG-14/2023** y turnarlo a su ponencia.
11. **Radicación y trámite.** En su oportunidad se radicó el expediente y se tuvo por cumplido el trámite de ley.
12. **Reencauzamiento (SG-AG-14/2023).** Mediante acuerdo plenario se reencauzó el asunto general a juicio electoral.
13. **Sustanciación.** Previa integración del expediente **SG-JE-13/2023**, se turnó, se radicó, admitió el juicio y se declaró cerrado el periodo de instrucción.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por un Tribunal Electoral ubicado en una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia, que reencauzó a la justicia partidaria la demanda primigenia.⁷

⁷ Lo anterior, en términos de los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 39, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, en opinión de la parte actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
17. **Oportunidad.** Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución fue emitida el nueve de marzo y notificada el diez siguiente⁹ y la demanda fue interpuesta el quince de marzo siguiente¹⁰. Es decir, dentro de los cuatro días que señalan los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.
18. **Legitimación.** La persona actora cuenta con legitimación para promover el presente, ya que fue actor en el proceso primigenio.
19. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses, al reencauzar su demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁸Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, fracción 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Foja 121 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-13/2023.

¹⁰ Foja 4 del expediente principal SG-JE-13/2023.



20. **Definitividad y firmeza.** Al ser una resolución de un tribunal electoral local, el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO

21. **Metodología de estudio.** En primer lugar, se precisa la esencia de los agravios e inmediatamente se expone la respuesta correspondiente.
-
22. **Tema 1. Dilación en resolver.** El actor considera que se dejó de lado el principio de supremacía constitucional y el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando luego de presentar su demanda al tribunal estatal y transcurrido un mes; no se resolvió de fondo su controversia, sino que se reencauzó a la justicia partidista sin dar un plazo perentorio para resolverla.

En lo medular quien recurre, considera injustificado que el fallo local se emitiera luego de un mes de presentarse la demanda primigenia y no se atendiera la causa de fondo.

23. El agravio es **inoperante**, pues si bien se advierte una dilación injustificada, ello resulta insuficiente para revocar el acto impugnado.
24. En efecto, a pesar de que la normativa que rige la sustanciación y resolución de los medios impugnativos locales no establece un plazo fijo para dictar sentencia; la impartición de justicia se rige por los principios de expedites y prontitud establecidos en el artículo 17 constitucional.

25. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que, a partir de que se recibió la demanda en el tribunal y hasta el dictado de la sentencia, transcurrieron 19 días hábiles, sin que se practicaran diligencias o desahogaran actuaciones o pruebas necesarias para la resolución de la demanda. Es decir, se revela una actividad jurisdiccional estática de forma injustificada.
26. A pesar de ello, las cosas no se retrotraen al tiempo pasado, por lo que no existe viabilidad de restituir algún derecho por cuanto hace al tiempo transcurrido, de manera que, en las relatadas circunstancias, se incentiva al tribunal local para que en el ámbito de su competencia tutele y garantice los principios de prontitud y brevedad en la impartición de justicia.
27. **Tema 2. Reencauzamiento y falta de plazo para resolver.** Por otro lado, considera incorrectamente fundado y motivado el reencauzamiento, ya que los artículos citados en la resolución, correspondiente a la Ley General de Partidos Políticos no contemplan un procedimiento por el cual pueda atenderse su inconformidad; además, si bien el partido cuenta con un órgano de justicia interna, no existe “un procedimiento para sustanciar y resolver actos de autoridad como los que se reclaman.”
28. Por ende, considera que las normas y precedentes que la responsable evoca, no la autorizan a reencauzar, pues no existe en la norma partidaria del PAN, un procedimiento previamente normado para la sustanciación y procesamiento de la controversia que expuso, reiterando que no se fijó un plazo perentorio para que el partido resolviera.
29. Con apoyo en lo dicho, solicita que se revoque el reencauzamiento y se ordene al juzgador local resolver en un plazo cierto o en su caso, se



modifique el fallo estatal para que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Acción Nacional resuelva en un plazo razonable.

30. El actor considera que no es posible reencauzar su causa a la justicia partidaria, pues a su parecer no existe en la normativa interna un proceso previamente establecido para atender su queja, de ahí que las razones y fundamentos que sustentan el fallo sean incorrectas.
31. Este motivo de queja es infundado, ya que la jurisdicción electoral se rige por el principio de definitividad en las instancias, esto, es la parte interesada está obligada a agotar las instancias previas si en estas puede alcanzar su pretensión jurídica.
32. Por otro lado, la existencia o no de un proceso establecido para atender su inconformidad no es motivo suficiente para impedir que el partido resuelva la controversia que plantea, pues como se explica, es criterio reiterado y obligatorio que, antes la ausencia de vía idónea las autoridades están obligadas a implementarla para garantizar la tutela judicial efectiva¹¹.
33. La Sala Superior ha sostenido que cuando en la normativa partidaria no se contemple específicamente un medio para impugnar ciertas determinaciones partidistas, estos tienen la obligación de implementarlos para garantizar que un órgano colegiado de justicia

¹¹ Asimismo, lo sostuvo la autoridad responsable con base en la jurisprudencia de este tribunal electoral, cuya aplicación no es controvertida ni desvirtuada.

intrapartidaria los resuelva de forma independiente, imparcial y objetiva

¹².

34. Estas consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia **41/2016**, encontraron sustento en que la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.
35. En este contexto, la Ley General de Partidos Políticos es coincidente con la interpretación que la Sala Superior hace del tema, pues impone a los partidos políticos el establecimiento de un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita, que incluso debe implementar mecanismos alternos de solución de controversias.¹³
36. De lo anterior se puede colegir, que incluso la inexistencia de un mecanismo o proceso para atender un conflicto intrapartidario, de modo alguno obstaculiza que el partido instaure uno que colme los principios de autoorganización y autocomposición a que se hizo alusión.
37. En este entendido, el reencauzamiento a la instancia partidista no irroga perjuicio a los derechos de la parte actora, ya que, incluso, si no existiera un medio para atender su controversia el partido está obligado a

¹² Jurisprudencia 41/2016 de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**” visible en la página web del TEPJ, en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

¹³ Véase de la LGPP los artículos 43, inciso g) y los relativos 46, 47 y 48.



implementarlo, además la resolución estatal estableció que la Comisión de Justicia del PAN puede atender su controversia según lo dispuesto en el artículo 87¹⁴ de sus estatutos —cuestión consentida por el quejoso¹⁵—. Por último, también se señaló que todo este proceder era acorde con lo estipulado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

38. Por ende, que la resolución estatal reencauce al partido la controversia, lo único que hace es respetar la autoorganización y autocomposición partidaria que encuentra sustento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶ y garantiza el cumplimiento del principio de definitividad.
39. Cabe señalar que el actor en modo alguno controvertió ni desvirtúa la fundamentación y motivación expuesta por el tribunal local para remitir la controversia a la instancia partidista, por tanto, queda intocada para todos los efectos.
40. De igual manera, en cuanto a su disenso relativo a que no se fijó en el reencauzamiento un plazo al partido para que resuelva, este resulta infundado e inoperante, pues el actor no precisa qué agravio le causa ni qué derechos afecta. Aunado a que la omisión por sí misma no causa perjuicio, siendo que la autoridad como se ha sostenido en párrafos precedentes, está obligada a garantizar la impartición de justicia en forma breve y razonable.

¹⁴ Visible en la página del PAN en el siguiente enlace: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

¹⁵ Jurisprudencia con registro digital 178556 de rubro “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**” Consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4_hzMHYBN_4klb4HifX2/178556

¹⁶ Consideración replicada de la jurisprudencia 41/2016 ya referida.

41. Ahora bien, en caso de que la actora advierta dilaciones que aprecie injustificadas tiene expedito su derecho para ejercer alguna acción en la vía y forma que corresponda, mientras tanto se está ante actos futuros de realización incierta y ante actos abstractos, no concretos.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley; devuélvanse las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-13/2023

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.